

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO No.: v110014003**024-2025-00401-01**
ACCIONANTE: WALTHER STEVEN LOZANO GUZMÁN
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la impugnación formulada por la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., en contra de la sentencia del cinco (5) de mayo de dos mil veinticinco (2025), proferida por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual fue concedido el amparo pretendido.

ANTECEDENTES

A nombre propio el ciudadano WALTHER STEVEN LOZANO GUZMÁN, acudió a la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al debido proceso administrativo.

Los anteriores derechos los consideró vulnerados en razón que la accionada no ha cargado al Sistema de Información Contravencional -SICON la Resolución de Revocatoria No. 271 del 3 de marzo de 2025¹, lo cual le impide acceder a los beneficios del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., concedió el amparo solicitado, fundamentando su decisión en el silencio de la accionada respecto al registro de la Resolución No. 271 en la plataforma SICON. En consecuencia, ordenó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., efectuar dicho registro dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia.

¹ Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocatoria Directa presentada por el señor WALTHER STEVEN LOZANO GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1018454298 contra la(s) Resolución(es) No. 1352885 del 25/07/2024

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., impugnó la decisión proferida por el juez de primera instancia, reiterando que no ha vulnerado las garantías procesales del accionante y que las solicitudes presentadas por este fueron debidamente atendidas y notificadas en forma legal.

Finalmente, solicitó la revocatoria del fallo impugnado, argumentando además la configuración de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.

En el presente caso se debe estudiar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., ha vulnerado los derechos al debido proceso y al debido proceso administrativo al no registrar la Resolución de Revocatoria No. 271 del 3 de marzo de 2025 en el Sistema de Información Contravencional – SICON.

Entre las características esenciales de la acción de tutela se destacan los principios de subsidiariedad e inmediatez. El primero implica que este mecanismo judicial solo procede cuando no exista otro medio ordinario o especial de defensa judicial, o cuando, aun existiendo, resulte ineficaz para evitar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, especialmente frente a la inminencia de un perjuicio irremediable.

Por su parte, el principio de inmediatez exige que la acción sea promovida dentro de un término razonable contado desde el momento en que ocurrió la afectación o amenaza al derecho, en atención a su naturaleza urgente y a su finalidad de proteger de manera efectiva, concreta y actual los derechos fundamentales invocados.

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo cual supone la obligación para jueces y autoridades administrativas de actuar con sujeción y respeto a esa prerrogativa, especialmente en la producción de decisiones que creen cargas, derechos, beneficios, sanciones, obligaciones y, en general, alteren posiciones jurídicas de particulares².

*La Corte Constitucional, ha sido clara en que la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a **gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio**³.*

En el presente trámite constitucional la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., indicó que ha contestado a cabalidad los requerimientos del señor, WALTHER STEVEN LOZANO GUZMÁN, conforme que en respuesta sus peticiones se profirió el acto administrativo de revocatoria de la Resolución No. 1352885 del 25 de julio de 2024 donde le había sido declarado como contraventor.

Sin embargo, la causa de la vulneración que alega el accionante no se centra en la falta de contestación de una petición, sino en la pasividad de la accionada en dar cumplimiento a su propia decisión, circunstancia que imposibilita al señor LOZANO GUZMÁN ejercer los beneficios previstos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Sobre este aspecto, se advierte que la entidad demandada guardó silencio en todos los escritos presentados dentro del trámite de la acción de tutela, incluso en aquel mediante el cual afirmó haber dado cumplimiento al fallo. A pesar de la claridad de la orden impartida por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en la impugnación no se hizo mención alguna sobre el registro en el Sistema de Información Contravencional – SICON, omitiendo completamente dicho asunto.

En consecuencia, resulta evidente que no se configura un hecho superado respecto de los hechos planteados por el accionante, toda vez que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. no los debatió ni controvertió de manera puntual. Por el contrario, se advierte que la omisión de dicha entidad ha generado una incertidumbre frente a la situación administrativa del señor WALTHER STEVEN LOZANO GUZMÁN.

En síntesis, considerando que el señor WALTHER STEVEN LOZANO GUZMÁN desea acogerse a los supuestos señalados en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, esto es, garantías establecidas en su beneficio, y que la negativa injustificada de la SECRETARÍA

² Corte Constitucional. Sentencia C-136 de 2016.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-746 de 2005.

DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. de registrar el acto administrativo en el aplicativo SICON le impide ejercer ese derecho, se estima acertada la decisión del juez de primera instancia de tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y al debido proceso administrativo. En tal virtud, se confirmará el fallo impugnado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., el cinco (5) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

SEGUNDO. - NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. - REMITIR copia del presente fallo al juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

CUARTO. - REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DM



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9305c4c0fbc0bcd803ae7c25dc11b754314a540111e8c91f16327ae82f346450

Documento generado en 04/06/2025 09:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>